

PUBLICACIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS LIBERACIONES DE ÁREA POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013**, en concordancia con las funciones asignadas en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y en la Resolución 363 del 17 de junio de 2019, así como en las Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, por medio de la presente se procede a fijar las resoluciones en mención con la correspondiente constancia de ejecutoria, con el fin de garantizar el Principio de Publicidad respecto de aquellos actos administrativos que implican la liberación de área. En la relación adjunta se encontrará el número del expediente, número de Resolución, fecha de Resolución, constancia ejecutoria, fecha de constancia ejecutoria, tipo de acto administrativo, Departamento y municipio de ubicación del área:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PARP-002-2020

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	ACTO ADMINISTRATIVO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1.	00335-52	000899	0/10/2019	PARP-017-2020	21/02/2020	RESUELVE SOLICITUD DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00335-52 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	NARIÑO	PASTO
2.	0318-52	001087	29/11/2019	PARP-007-2020	21/01/2020	SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00318-52 Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN	NARIÑO	PASTO
3.	CCN-142	001050	15/11/2019	PARP-021-2020	15/05/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE	NARIÑO	SAN BERNARDO

						EXPLOTACIÓN No.CCN-142, , SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARAN ALGUNAS OBLIGACIONES		
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Se fija la presente publicación el día de hoy, **30 de septiembre de 2020**, siendo las **7:30 am**, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería por intermedio del Punto de Atención Regional Pasto.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000899 DE

(10 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00335-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, mediante Resolución No. 994-0034 del 25 de marzo de 1998, otorgó por el término de un (01) año la Licencia de Exploración No. **00335-52** a la Empresa **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO S.A**, identificada con NIT **814000621-7**, para la exploración de un yacimiento de arena, arcilla y demás concesibles, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, cuya inscripción se surtió el día 05 de mayo de 1998.

Posteriormente, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante Resolución No. 994.0093 del 07 de julio de 1998, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de agosto de 1998, otorgó por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No. **00335-52** a la empresa **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO S.A** identificada con NIT **814000621-7**, para la explotación de un yacimiento de **ARENA, ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicados en el municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**.

Más adelante, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, mediante Resolución No. **GTRC-0086-09** de **08 de junio de 2009**, prorrogó la Licencia de Explotación No. **00335-52** hasta el **01 de octubre de 2016**, cuya inscripción se surtió el día 18 de agosto de 2009.

Con **Resolución No. 000172** de fecha **21 de febrero de 2017**, notificada el día **07 de abril de 2017** e inscrita en el RNM el día 12 de Diciembre de 2017, esta Agencia resolvió rechazar la nueva solicitud de prórroga presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **00335-52**, modificar el valor del área concedida, aclarar que la sociedad es de tipo LTDA y no S.A, y requirió a la sociedad **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, titular de la Licencia de Explotación, para que dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00335-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del término perentorio de un (01) mes, contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegue todos los anexos conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016; so pena de entender desistida la intención de ejercer el derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. **00335-52** presentada con radicado **2016908008072 del 16 de agosto de 2016**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De otra parte, con radicado 2019908030702 del 10 de junio de 2019 el titular minero presentó solicitud de terminación del título minero por vencimiento.

Y finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 242 del 28 de agosto de 2019** se emitieron las siguientes recomendaciones:

"(...)

3.1. LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0335 – 52, se encuentra cronológicamente **TERMINADO**, desde el día 01 de octubre de 2016.

3.2. Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** a la sociedad titular minera, para que realice la presentación de los **FORMATOS BASICOS MINEROS, FBM SEMESTRAL DE 2005**, requerido mediante **AUTO GTRC – 0099 – 10 del 09/04/2010**.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** a la sociedad titular minera, para que realice, la presentación de los planos anexos de avance anual de los **FORMATOS BASICOS MINEROS, FBM'S ANUAL DE 2010; 2011; 2012; 2013; 2014 y 2015**, requeridos mediante **CT PAR – PASTO – 023 – 00335 – 52 – 17 del 23/01/2017**.

- De acuerdo a lo anterior el título minero, **NO** se encuentra al día por concepto de la presentación de los **FORMATOS BASICOS MINEROS, FBM'S**.

3.3. La Licencia de explotación 00335 – 52, **NO** ha presentado Programa de Trabajos e Inversiones – PTI actualizado desde el año 2013.

3.4. La Licencia de Explotación contó con autorización del plan de Manejo Ambiental otorgado mediante **RESOLUCIÓN No. 464 del 12 de noviembre de 1997**, durante su vigencia. La sociedad titular no presenta certificado de vigencia de la Licencia Ambiental y/o Estado de Trámite.

3.5. Se realiza el análisis y evaluación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías presentadas por la sociedad titular, desde el día de la inscripción del título en el registro minero, hasta el día de su vigencia el 01 de Octubre de 2016.

- La Licencia de Explotación No. **00335 – 52**, se encuentra al día por concepto de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, desde la inscripción del título en el registro minero, hasta el día de **VIGENCIA** 01 de Octubre de 2016.

3.6. El representante legal de la sociedad titular minera, mediante radicado No. 2019908030702 del 10 de Junio de 2019, presenta solicitud de **RENUNCIA** definitiva de la Licencia de Explotación No. 0335 – 52; de acuerdo a lo anterior, se recomienda **NO** realizar la pertinente gestión con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas; por lo tanto, **NO INSCRIBIR, NO REGISTRAR Y/O NO PUBLICAR**; el título minero en el **RUCOM**.

3.7. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante **AUTO GTRC – 0461 – 11 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2011**, notificado por **ESTADO JURIDICO No. GTRC – 0061 – 11 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2011**, en la cual, se requiere el pago de la visita de fiscalización por un valor de **TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00335-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PESOS MCTE (\$3'034.753), más los intereses generados desde el 04 de Diciembre de 2011, hasta la fecha de vigencia del título minero, es decir hasta el día 01 de Octubre de 2016

- De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** a la sociedad titular minera para que realice el pago de la inspección de fiscalización, requerido mediante **AUTO GTRC – 0461 – 11 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2011**, notificado por **ESTADO JURIDICO No. GTRC – 0061 – 11 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2011**, en la cual, se requiere el pago de la visita de fiscalización por un valor de capital de **TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3'034.753)**, más los intereses generados

(...)

3.8. Como trámite pendiente adicional, el titular minero, presenta solicitud formal de cambio de modalidad del título minero de Licencia Especial de Explotación a Contrato de Concesión, de conformidad con el radicado No. 20169080008072, de fecha 16/08/2016, en el cual, se presenta solicitud de prórroga por el término de un periodo de 10 años o en su defecto se proceda a conceder contrato de concesión minera.

- El representante legal de la sociedad titular minera, mediante radicado No. 2019908030702 del 10 de Junio de 2019, presenta solicitud de **RENUNCIA** definitiva de la Licencia de Explotación No. 0335 – 52.

- Se recomienda dar trámite a esta solicitud de la sociedad titular minera, teniendo en cuenta que el título minero, estuvo **VIGENTE** hasta el día 01 de Octubre de 2016 y que hasta el momento de la evaluación documental el título minero, **NO** se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales con la autoridad minera.

4. ALERTAS TEMPRANAS

La sociedad titular minera, presenta solicitud de renuncia al título minero, se recomienda verificar que el título minero se encuentre a paz y salvo en el momento de otorgar la renuncia al título minero.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. DERECHO DE PREFERENCIA

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **00335-52**, se observa que mediante radicado **20169080008072** del **16 de agosto de 2016**, la sociedad **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, en su calidad de titular minero, presentó solicitud de derecho de preferencia.

Conforme a lo expuesto, esta Entidad mediante **Resolución No. 000172** de fecha **21 de febrero de 2017**, requirió al titular minero, so pena de entender desistido el trámite, que allegara todos los anexos y requisitos dispuestos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 respecto de la solicitud de derecho de preferencia.

No obstante lo anterior, realizada la revisión del expediente minero digital, consultado los aplicativos SGD y Content y de conformidad con la evaluación técnica integral realizada en el **Concepto Técnico No. PAR-PASTO-206-00335-52-18** del **22 de octubre de 2018** hasta la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en **Resolución No. 000172** de fecha **21 de febrero de 2017**, notificada el día **07 de abril de 2017**, ni ha solicitado plazo adicional para su cumplimiento, razón por lo cual será procedente dar aplicación al desistimiento tácito de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00335-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

petición, dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17, de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que textualmente manifiesta:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto

Así las cosas, se declara desistido tácitamente el trámite de **DERECHO DE PREFERENCIA** presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **00335-52**, por el titular minero **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, mediante oficio No. **2016908008072** del **16 de agosto de 2016** teniendo en cuenta que el titular minero no acogió el requerimiento realizados en **Resolución No. 000172 de fecha 21 de febrero de 2017**, notificada el día **07 de abril de 2017** y que contrariamente, mediante radicado **2019908030702** del **10 de junio de 2019** presentó solicitud de terminación del título minero por vencimiento.

II. TERMINACIÓN LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 45 y 46 del Decreto 2655 de 1988, que al literal disponen:

"(...) ARTÍCULO 45. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos estos no han sido objetados. Vencido este plazo el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00335-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, mediante Resolución No. 994.0093 del 07 de julio de 1998 y Resolución No. **GTRC-0086-09 de 08 de junio de 2009**, inscritas en el Registro Minero Nacional el día 19 de agosto de 1998 y el 18 de agosto de 2009, respectivamente, la autoridad minera concedió la Licencia de Explotación No. **00335-52** a la empresa **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, para la explotación de un yacimiento de **ARENA, ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicados en el municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, hasta el **01 de octubre de 2016**.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento de la Licencia, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en Concepto Técnico Par Pasto No. 242 del 28 de agosto de 2019, se encuentra plenamente establecido que la sociedad no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en **Auto PARP-022-17 del 08 de febrero de 2017**, notificado en estado del notificado en estado del 03 de marzo de 2017 y **Auto PAR Pasto No. 085 del 12 de marzo de 2019**, notificado en estado de fecha 21 de marzo de 2019, referidos a: **1) Presentación Formato Básico Minero FBM semestral de 2005; 2) Presentación planos anexos de avances Formatos Básicos Mineros anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; y 3) Pago de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.034.753)**, más los intereses generados desde **23 de noviembre de 2011**, hasta la fecha efectiva de pago.

Sin embargo, considerando que, aunque el titular minero se encuentra en mora del cumplimiento de las anteriores obligaciones, verificado el expediente digital, no obra dentro del expediente minero acto administrativo por medio del cual se hubiera requerido su cumplimiento bajo apremio de multa, que no hubiera perdido fuerza ejecutoria en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo, y únicamente se encuentran en firme el **Auto PARP-022-17 del 08 de febrero de 2017**, notificado en estado del 03 de marzo de 2017 y el **Auto PAR Pasto No. 085 del 12 de marzo de 2019**, notificado en estado de fecha **21 de marzo de 2019**, por medio de los cuales únicamente se requirió la presentación simple de dichas obligaciones, al haberse expedido ya vencido el plazo concedido a la Licencia de Explotación No. 00335-52. Así las cosas, esta entidad se encuentra imposibilitada para imponer a **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA** multa alguna por el cumplimiento de estos requerimientos y se considerará conveniente requerir únicamente la presentación simple de los mismos a efectos de recolectar y completar la información técnica del proyecto, así como efectuar el recaudo del valor pendiente de pago.

Conforme a lo anterior se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **00335-52** por vencimiento del término concedido, atendiendo adicionalmente la solicitud radicada por el titular minero en escrito 201908030702 del 10 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00335-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDO el trámite de **DERECHO DE PREFERENCIA** presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **00335-52**, por el titular minero **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, identificada con Nit No. **814000621-7**, mediante oficio **2016908008072** del **16 de agosto de 2016**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. **00335-52**, otorgada a la sociedad **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, identificada con Nit No. **814000621-7**, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo: Se recuerda a la sociedad **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, identificada con Nit No. **814000621-7**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **00335-52**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que la sociedad **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, identificada con Nit No. **814000621-7**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.034.753) IVA INCLUIDO**, por concepto de la visita de fiscalización realizada al área en el año **2011**, más los intereses generados desde el **23 de noviembre de 2011** hasta la fecha efectiva de pago, calculados a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora establecido.

Parágrafo Primero: La suma adeudada por concepto de pago de visita deberá ser cancelada dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución a nombre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** identificada con NIT. **900.500.018-2**, para lo cual deberá obtener el recibo de pago a través de la página web de la Entidad, en el vínculo: <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacionesEconomicas/web/?/portal/otrosPagosObligaciones>. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (03) días** siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo: Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. **428** de **2018** (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los **ocho (8) días hábiles** siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

Parágrafo Tercero: Se recuerda a la sociedad **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, identificada con Nit No. **814000621-7**, titular de la licencia de explotación No. **00335-52**, que los pagos efectuados para cancelar las obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo **1653** del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los **cinco (05) días** siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo **29** de la Ley **1955** de **2019**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00335-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo: La desanotación del área de la presente Licencia de Explotación del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos **quince (15)** días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la sociedad **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, identificada con **Nit No. 814000621-7**, para que dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral de 2005.
- Allegue la presentación de los planos anexos de avances Formatos Básicos Mineros anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la sociedad **LADRILLOS PRENSADOS DE NARIÑO LTDA**, a través de su representante legal o apoderado. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10)** días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo - Abogada PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano-Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC

Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO.

1947

6

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001087****(29 NOV. 2019)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00318-52, Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de mayo de 2001, la Empresa Nacional Minera Ltda-MINERCOL, mediante Resolución No. 1190 0055 del 16 de mayo de 2001, concedió por el termino de **DIEZ (10) años** al señor **ENRIQUE ALFREDO GAVILANES DE LA ROSA** la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00318-52**, para la explotación técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, localizado en jurisdicción del municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, con un área de 212521.57813 metros cuadrados, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2002.

Posteriormente, con Resolución No. GTRC-0008-12 del 17 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2018, esta Entidad determinó prorrogar la vigencia de la Licencia de Explotación No. **00318-52** por un periodo de **diez (10) años** más, hasta el 14 de febrero de 2022.

Más adelante, con radicado No. 20199080301482 del 29 de mayo de 2019, el titular minero presentó solicitud de renuncia al título minero.

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 279 del 15 de octubre de 2019** se emitieron las siguientes recomendaciones que se procederán a acoger:

(...)

4.1. L La **LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00318-52** encuentra cronológicamente en la *Etapas de Explotación y NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones-PTI actualizado y aprobado ni tampoco con certificación de vigencia de instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.*

4.2 SE APRUEBA la presentación de los **Formato Básico Minero-FBM** semestral y anual para los años 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral 2019 toda vez que los **FBMS anuales** presentan sus respectivos planos anexos, teniendo en cuenta que la información presentada es responsabilidad del titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00318-52, Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN"

4.3 La licencia de explotación 00318-52 **SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los formularios de los Formatos Básico Minero-FBM semestrales y anuales.

4.4 El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-040-14 del 12 de febrero de 2014, AUTO PARP-278-15, del 04 de agosto de 2015, AUTO PARP-496-18 del 30 de noviembre de 2018, en lo referente a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

4.5 El titular de la licencia de Explotación 00318 - 52 no ha presentado la certificación de actualización del plan de manejo ambiental, emitido por la autoridad competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, requerido mediante AUTO PARP - 278 - 15, del 04 de agosto de 2015.

4.6 Se recomienda **Aprobar** los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre para el año 2012 toda vez que se encuentran bien liquidadas y en ceros.

4.7 Se recomienda **Aprobar** los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestre I, II, III, IV Trimestre para el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 toda vez que se encuentran bien liquidadas y en ceros.

4.8 Se recomienda **Aprobar** los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestre I, II trimestre para el año 2019 toda vez que se encuentran bien liquidadas y en ceros.

4.9 Se recomienda al titular de la referencia formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III para el año 2019.

4.10 La licencia de explotación 00318-52 **SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

4.11 El título minero **se encuentra a PAZ Y SALVO** por concepto DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN, causadas hasta la fecha de presentación de la solicitud cancelación mediante radicado No. 20199080301482 del 29 de mayo de 2019.

4.12 **APROBAR**, el pago en forma oportuna de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 525.500); por concepto de pago de inspección de fiscalización del año 2.011. La Licencia No. 00318-52 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto **DE PAGO DE MULTAS PAGO DE VISITAS Y SALDOS A FAVOR**.

4.13 El título minero 00318-52 se encuentra con medida preventiva de **CIERRE**, de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 169 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR CORPONARIÑO, en la cual se impone una medida preventiva de cierre y se adoptan otras decisiones.

4.14 La presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo, por lo cual **SE REMITE** a dicha área para lo de su competencia.

5. ALERTAS TEMPRANAS

Se recomienda dar trámite a la solicitud de terminación del título minero, dado que este título, de conformidad con RESOLUCIÓN No. 169 expedida por CORPONARIÑO, se encuentra con suspensión de actividades mineras, desde Noviembre de 2012.

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00318-52, Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de resolver la solicitud de renuncia presentada el día 29 de mayo de 2019, radicada bajo el No. 20199080301482, por el titular minero de la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00318-52**, resulta procedente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 que al literal dispone:

"(...) Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código. (...)"

De acuerdo con lo anterior, al constituirse la terminación por mutuo acuerdo, como una facilidad, aplicable a los títulos mineros perfeccionados, resultará procedente entrar a resolver la solicitud de renuncia de la Licencia de Explotación No. **00318-52**, cuyo objeto comprende la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, para lo cual se acude a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (...)"

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia, como terminación por mutuo acuerdo de los título mineros, exigen dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así las cosas, frente al **primer** requisito, se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente minero, que con radicado No 20199080301482 del 29 de mayo de 2019 el titular minero presentó solicitud de renuncia de la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00318-52**.

Ahora bien, respecto al **segundo** requisito, realizada la revisión documental del expediente digital, obra el **Concepto Técnico Par Pasto No. 279 del 15 de octubre de 2019**, mediante la cual se determinó que el titular minero a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, es decir a 29 de mayo de 2019, se encuentra a **paz y salvo con todas las obligaciones exigibles para el momento de presentación de la solicitud.**

De esta manera, encontrándose acreditado el segundo requerimiento dispuesto por ley para la viabilidad del trámite de renuncia, resultará procedente declarar que la misma es viable.

Ahora bien, vale la pena destacar que la no presentación del certificado de vigencia de la Licencia Ambiental y la no presentación de la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, no impide conceder

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00318-52, Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN"

el beneficio de renuncia por mutuo acuerdo del título minero, considerando que en su escrito de renuncia el titular minero explica que la misma se motiva en razón a la determinación adoptada por la Autoridad Ambiental, Corponariño, mediante la que ordenó el cierre del proyecto minero. De esta manera, encontrándose acreditado que no es deseo del titular continuar con los trabajos mineros por la orden de cierre emitida por Corponariño, resultaría inocuo requerir su presentación a efectos de viabilizar la renuncia, cuando por el contrario el proyecto minero ya no continuará ejecutándose.

Lo anterior no sin antes destacar que, conforme a la evaluación ejecutada en el concepto técnico en mención, en el presente acto administrativo se requerirá al titular minero la presentación del Formulario para Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2019, el cual no es obstáculo para conceder la renuncia solicitada, teniendo en cuenta que su obligación se generó con posterioridad a la radicación de la solicitud.

Así las cosas, se encuentra plenamente reunidos y acreditados los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para conceder la viabilidad del trámite de renuncia y resultará por ello procedente aceptar la solicitud presentada con escrito No 20199080301482 del 29 de mayo de 2019 y ordenar consecuentemente la terminación del título minero.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia presentada por el titular de la Licencia de Explotación No. 00318-52, de conformidad con la solicitud presentada mediante radicado 20199080301482 del 29 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se recuerda al titular, que no deberá adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00318-52, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE LA TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 00318-52.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular minero para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00318-52, Y SE ORDENA SU TERMINACIÓN"

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **PASTO**, Departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO.– Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **ENRIQUE ALFREDO GAVILANES DE LA ROSA**. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto.

Filtró: Iliana Gómez. Abogada GSC 

Revisó: Jose Maria Campo. Abogado VSC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE ALFREDO GAVILANES DE LA ROSA, Y SE ORDENA SU TERNADO."

ARTICULO CUARTO.- Ejecutadas y en firme la presente resolución, la Autoridad Ambiental competente y el Municipio de PASTO, deberán garantizar su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutadas y en firme la presente resolución, dentro de los cinco (05) días siguientes, el Grupo de Gestión y Promoción de la Autoridad Ambiental competente, deberá llevar a cabo su respectiva inspección en el Registro Minero, en el artículo 29 de la Ley 1805 de 2016.

PARAGRAFO.- La desconexión del área del presente procedimiento, transcurridos cinco (05) días después de la firma de la presente resolución, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Ambiental competente, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SEXTO.- Modifíquese el presente acto administrativo, para que el Sr. ALFREDO GAVILANES DE LA ROSA, no sea posible la inscripción de su solicitud.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 865 de 2001 - Código de Procedimiento Administrativo, y en el artículo 1437 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Javier Octavio García

JAVIER OCTAVIO GARCIA GARCIA
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyecto: Grupo Gestión y Promoción de la Autoridad Ambiental competente
Asesor: Coordinación de Seguimiento y Control
Firma: Jhonatan Contreras Acosta
Fecha: 14 de mayo de 2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE **001050**

(**15 NOV 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CCN-142, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARAN ALGUNAS OBLIGACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** - mediante resolución No. 1190 050 del 09 de abril de 2001, otorgó a la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.103.031 la Licencia Especial de Explotación No. **CCN-142** para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Bernardo, Departamento de Nariño, en un área de 22654 m2, por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el **19 de marzo de 2002**.

Más adelante, **INGEOMINAS** mediante Resolución No. GTC-0063-07 del 12 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2007, resolvió prorrogar por cinco (5) años más la Licencia Especial de Explotación No. **CCN-142** hasta el día **19 de marzo de 2012**.

Igualmente con Resolución No. 003937 del 15 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2016, se resolvió prorrogar una vez más por cinco (5) años la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **CCN-142**, y fijó en consecuencia que tendría como fecha de terminación el día **19 de marzo de 2017**, y a renglón seguido rechazó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Especial de Explotación No. **CCN-142**, pretendida por la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA**, a favor de los señores **PAULINO ERAZO EMBACHI** y **UFENIA SILVA DELGADO**.

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 267 del 02 de octubre de 2019** se emitieron las siguientes recomendaciones que se procederán a acoger:

"(...)

3.1. La **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CCN – 142**, se encuentra cronológicamente **VENCIDA** y **NO** cuenta con **PTO** aprobado, así como tampoco con instrumento ambiental otorgado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CCN-142, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARAN ALGUNAS OBLIGACIONES"

por la autoridad competente. El título minero, estuvo VIGENTE, hasta el 18/03/2017, de conformidad con la RESOLUCIÓN NO. 003937 DE FECHA 15/09/2014.

3.2. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP – 355 - 18 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, en lo que se refiere a: **"REQUERIR** al titular minero para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2016, con su correspondiente plano anexo; y FBM semestral de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la documentación solicitada. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-173-CCN-142-18 del 29 de agosto de 2018.

- El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido, en los siguientes AUTOS:

- **AUTO GTRC – 0561 – 07 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2.007.**

- **AUTO PARP – 702 – 14 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2.014.**

- **AUTO PARP – 145 – 15 DE 01 DE OCTUBRE DE 2.015.**

- **AUTO PARP – 121 – 16 DE 04 DE MAYO DE 2.016.**

- **AUTO PARP – 055 – 17 DE 06 DE MARZO DE 2017.**

- **AUTO PARP – 355 – 18 DE 31 DE AGOSTO DE 2.018.**

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero para que realice la presentación en medio físico del **FORMATO BASICO MINERO ANUAL, FBM ANUAL DE 2004; FBM ANUAL DE 2007; FBM ANUAL DE 2.008; FBM ANUAL DE 2009; FBM ANUAL DE 2010; FBM ANUAL DE 2.011; FBM ANUAL DE 2013; FBM SEMESTRAL Y ANUAL DE 2.014; 2.015**, con los respectivos planos anexos de avance anual.

- El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido **Auto PARP – 055 – 17 del 06 de marzo de 2017** en lo que se refiere a: presentación del FBM semestral del año 2016.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero, para que realice la presentación en línea a través del **SIMINERO** del **FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL Y ANUAL DE 2016**, con la presentación del respectivo plano anexo; así como **REQUERIR** la presentación en línea a través del **SIMINERO** del **FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL DE 2017.**

- El título minero, **No** se encuentra al día por concepto de la presentación en medio físico y en línea de los **FORMATOS BÁSICOS MINEROS, FBM'S.**

3.3. El titular minero presenta el formulario para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, hasta el I TRIMESTRE DE 2014; **NO SE** evidencia la presentación de los demás formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondientes del **II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2014; I TRIMESTRE; II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2015 Y 2016; así como del I TRIMESTRE DE 2017.**

- Se recomienda **REQUERIR** al Titular minero, para que realice la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondientes del **II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2014; I TRIMESTRE; II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2015 Y 2016; así como del I TRIMESTRE DE 2017.**

3.4. La Licencia Especial de Explotación No. CCN – 142 se encontró **VIGENTE** hasta el 18/03/2017, de conformidad con la **RESOLUCIÓN No. 003937 DE FECHA 15/09/2014**, de acuerdo a lo anterior, se recomienda **NO INSCRIBIR Y NO REGISTRAR** la Licencia Especial de Explotación No. CCN – 142, en el **RUCOM.**

3.5. El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el **AUTO PARP 927-14 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2.014**, en lo que se refiere a: **"REQUERIR** al titular minero **BAJO APREMIO DE MULTA**, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del DCTO 2655 de 1988, el pago por valor de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CCN-142, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARAN ALGUNAS OBLIGACIONES"

QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$549.608), más los intereses fijados con la tasa permitida por la ley por concepto de inspección de campo del año 2011; el pago por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$571.592)** más los intereses fijados con la tasa permitida por la ley por concepto de inspección de campo del año 2012.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero, para que realice el pago de la inspección de campo del año 2011, por un valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$549.608)**, más los intereses fijados con la tasa permitida por la ley por concepto de inspección de campo del año 2011; así como también **REQUERIR** al titular minero, para que realice el pago por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$571.592)** más los intereses fijados con la tasa permitida por la ley por concepto de inspección de campo del año 2012

3.6. La **LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CCN – 142**, NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero CCN – 142.

4.ALERTAS TEMPRANAS

INFORMAR al titular minero, que La Licencia Especial de Explotación No. CCN – 142 se encontró **VIGENTE** hasta el 18/03/2017, de conformidad con la **RESOLUCIÓN No. 003937 DE FECHA 15/09/2014**. De acuerdo a lo anterior, se recomienda no realizar ninguna actividad minera, en el área del título minero **No. CCN – 142**.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989 que al literal dispone:

*"(...) La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.
(...)"*

Así las cosas, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** - mediante resolución No. 1190 050 del 09 de abril de 2001, otorgó a la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA** la Licencia Especial de Explotación No. **CCN-142** para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Bernardo, Departamento de Nariño, en un área de 22654 m2, por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el **19 de marzo de 2002**, los cuales se prorrogaron por cinco (5) años más hasta el día **19 de marzo de 2012** con Resolución No. GTC-0063-07 del 12 de septiembre de 2007 inscrita en el registro minero nacional el 09 de noviembre de 2007 y por cinco (5) años más hasta el **19 de marzo de 2017**., mediante Resolución No. 003937 del 15 de septiembre de 2014 inscrita en el registro minero nacional el 13 de junio de 2016.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CCN-142, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARAN ALGUNAS OBLIGACIONES"

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 267 del 02 de octubre de 2019**, se encuentra plenamente establecido que la titular minera se encuentra en mora de las siguientes obligaciones: **1) Presentación anexo FBM Anual 2004; 2) Presentación información complementaria FBM Anuales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; 3) Presentación plano anexo del FBM Anual 2013; 4) Presentación FBM semestrales y anuales de 2014, 2016, 2016; y FBM semestral de 2017; 5) Pago de DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2064), más los intereses generados desde el 16 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de 12% anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2014; 6) Presentación de los Formularios para Declaración y Pago de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015 y 2016; y I de 2017; 7) Pago por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$549.608) Iva Incluido, más los intereses generados desde el 23/10/2014 hasta la fecha efectiva de pago, calculados a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora establecido, por concepto del pago de la visita de fiscalización realizada en el año 2011; y 8) Pago por valor de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$571.592) Iva Incluido, más los intereses generados desde el 23/10/2014 hasta la fecha efectiva de pago, calculados a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora establecido, por concepto del pago de la visita de fiscalización realizada en el año 2013.**

Ahora bien, en lo que respecta a la omisión en la presentación del anexo del FBM Anual 2004, de la información complementaria de los FBM Anuales de 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, del plano anexo del FBM Anual 2013, de los FBM semestrales y anuales de 2014, 2016, 2016, y FBM semestral de 2017; así como de la realización del pago por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$549.608)** por concepto del pago de la visita de fiscalización realizada en el año 2011; y del pago por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$571.592)** por concepto del pago de la visita de fiscalización realizada en el año 2013; obra dentro del expediente minero **Auto PARP-702-14 del 01 de octubre de 2014**, notificado en estado del 07 de octubre de 2014, **Auto PARP-927-14 del 24 de diciembre de 2014**, notificado en estado del 12 de febrero de 2015, **Auto PARP-145-15 del 23 de abril de 2015**, notificado en estado del 30 de abril de 2015, **Auto PARP-039-16 del 08 de febrero de 2016**, notificado el 17 de febrero de 2016; **Auto PARP-121-16 del 04 de mayo de 2016**, notificado en estado de fecha 19 de mayo de 2016 y **Auto PARP-055-17 del 06 de marzo de 2017**, notificado el día 4 de abril de 2017, por medio de los cuales se requirió bajo **APREMIO DE MULTA** su cumplimiento. Así las cosas, esta Agencia se encuentra facultada para imponer la multa correspondiente por la omisión de estas obligaciones legales, para lo cual resultará pertinente referir lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988:

"(...) ART. 75 Multas, cancelación y caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad. El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada (...)"

De esta forma, esta Entidad impondrá a la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA** una multa equivalente a **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (02 SMMLV)**, por el incumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente, no sin antes requerir la cancelación de los valores adeudados por concepto de regalías y el pago de visitas de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CCN-142, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARAN ALGUNAS OBLIGACIONES"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. **CCN-142**, otorgada a la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.103.031, por los fundamentos expuestos en esta decisión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988.

Parágrafo. Se recuerda a la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA** identificada con C.C. 27.103.031 que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. **CCN-142**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER a la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA** identificada con C.C. 27.103.031, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **CCN-142**, **UNA MULTA** equivalente a **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE (02 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. La suma adeudada por concepto de multa deberá ser cancelada dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución a nombre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** identificada con NIT. 900.500.018-2, para lo cual deberá obtener el recibo de pago a través de la página web de la Entidad, en el vínculo: <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacionesEconomicas/web/?portal/otrosPagosObligaciones>. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (03) días siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo. Si el valor de la multa no es cancelado por la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA** identificada con C.C. 27.103.031, dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Tercero. Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los **ocho (8) días hábiles** siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA**, identificada con C.C. 27.103.031, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **CCN-142**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2064)**, más los intereses generados desde el **16 de mayo de 2014** hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de 12% anual, por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2014.
- b) **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$549.608)** Iva Incluido, más los intereses generados desde el 23 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CCN-142, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARAN ALGUNAS OBLIGACIONES"

calculados a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora establecido, por concepto del pago de la visita de fiscalización realizada en el año 2011.

- c) **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$571.592)** Iva Incluido, más los intereses generados desde el 23 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, calculados a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora establecido, por concepto del pago de la visita de fiscalización realizada en el año 2013.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas deberán ser consignadas dentro de los **quince (15)** días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y la evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE.

Parágrafo Segundo. Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los **ocho (8)** días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA** identificada con C.C. 27.103.031 para que dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- a) Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- b) Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **CLARA ONEIDA DELGADO DE SILVA** identificada con C.C. 27.103.031, en el Barrio Los Robles Etapa 3, Casa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CCN-142, SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARAN ALGUNAS OBLIGACIONES"

II, del municipio de San José de Albán-Nariño y celular 3116364759. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC

Revisó: José María Campo/Abogado VSC

